

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2023-00062-01 Ordinario Laboral promovido por JORGE ELIECER RAMIREZ contra GREMCA S.A.S Y PORVENIR S.A.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, el cual adoptó como legislación permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Encontrándose admitido el recurso interpuesto y estando agotado el traslado a la parte recurrente, para presentar alegatos, se ordenará correr traslado a la parte **NO RECURRENTE**, por el término de cinco (05) días, para que haga lo propio

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase traslado a la **parte no recurrente** para que presente los alegatos por escrito si a bien estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que comenzará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado del presente proveído.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

RAD. 20001310500420230006201 REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN CALIDAD DE APELANTE

ABOGADO JAIR BELTRAN - JAIRBELTRAN13@HOTMAIL.COM <jairbeltran13@hotmail.com>

Lun 29/04/2024 14:19

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (350 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSION EN CALIDAD DE APELANTE jorge eliece 29-04-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jairbeltran13@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)**DESTINATARIO****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Email. secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN CALIDAD DE APELANTE-
TIPO DE PROCESO.	ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	20001310500420230006201

DEMANDANTE.	JORGE ELIECER RAMIREZ – CC. 12.703.473 expedida en Fundación
DEMANDADOS.	PALMERAS DE LA COSTA S.A – NIT. 860.031.768-0
	PORVENIR S.A – NIT. 800.144.331-3

JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, con la presente, al igual que actuando dentro del término legalmente establecido, atendiendo lo establecido en auto de fecha 08-04-2024 y 22-04-2024, me permito allegar ante su despacho, alegatos de conclusión en calidad de apelante, en contra de la providencia proferida el 06 de febrero del 2024 expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, al no compartir la decisión del despacho en mención, quien consideró procedente la excepción de cosa juzgada formulada por PALMERAS DE LA COSTAS SA

Libre de virus. www.avast.com



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

DESTINATARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Email. secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN CALIDAD DE APELANTE-
TIPO DE PROCESO. ORDINARIO LABORAL
RADICADO. 20001310500420230006201

DEMANDANTE. JORGE ELIECER RAMIREZ – CC. 12.703.473 expedida en Fundación
DEMANDADOS. PALMERAS DE LA COSTA S.A – NIT. 860.031.768-0
PORVENIR S.A – NIT. 800.144.331-3

JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, con la presente, al igual que actuando dentro del término legalmente establecido, atendiendo lo establecido en auto de fecha 08-04-2024 y 22-04-2024, me permito allegar ante su despacho, alegatos de conclusión en calidad de apelante, en contra de la providencia proferida el 06 de febrero del 2024 expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, al no compartir la decisión del despacho en mención, quien consideró procedente la excepción de cosa juzgada formulada por PALMERAS DE LA COSTAS SA; recurso de apelación el cual tiene sustento en los siguientes argumentos:

Es claro que uno de los problemas jurídicos de la demanda, se centra en establecer la existencia de la obligación que tienen hoy en día los empleadores con respecto a sus trabajadores, de realizar aportes a pensión por relaciones laborales existentes antes de 1993.

Por lo que para las resultas de dicho interrogante, la corte constitucional y la corte suprema de justicia hoy en día tienen unos postulados claramente definidos, los cuales nos llevan a la certeza de expresar, que los empleadores si tiene la obligación de pagar los aportes a pensión de sus trabajadores no efectuados durante la vigencia de la relación laboral sin importar de si el contrato laboral se encontraba vigente o no para el momento en el cual, la ley 100 de 1993 inicio su vigencia.

Resultando oportuno recordar, que mediante la ley 90 de 1946, se creó el instituto colombiano de seguros sociales, luego ISS, hoy COLPENSIONES, por medio de la cual se estableció el seguro social obligatorio. Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura, según dicho instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; y así se precisó en los artículos 72 y 76 de la misma ley.

Por su parte, en dicha normativa se estipuló la carga de afiliación para las empresas de los que [...] dispusieran los reglamentos, cumplir con la obligación de cotizar, junto con ellos y con el estado y para los demás que no ingresaron, continuar cumpliendo con su obligación de reconocimiento directo de la pensión [...], por lo que la aludida subrogación se daba solo en el momento en que se hiciera el llamado general e individua de afiliación y se asumiera, por ende, la administración de aquellas por parte del instituto de seguros sociales.

Dando claridad la Corte Suprema de Justicia en relación al problema jurídico planteado, de si tenían o no obligación los empleadores de pagar el cálculo actuaria por aportes a pensión adeudados con anterioridad a



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

1992, con la línea jurisprudencial establecida desde el año 2014 a partir de la cual, la sala laboral de la corte suprema de justicia ha sido muy clara al manifestar en sentencia SL9856-2014, lo siguientes

“las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores, derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a la culpa o negligencia”.

Por lo que también es importante traer a colación la sentencia SL 17300 del 2014 en cual se expresó:

“Sin embargo, a juicio de esta corte el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no traduce, como lo afirma la empresa, en la total ausencia de responsabilidades ni obligaciones por los periodos efectivamente trabajados por el empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la exegesis del artículo 1613 del código civil, porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a seguridad social ante la falta de cobertura del ISS, o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

...

En efecto, el concepto de que no existía norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el periodo en que no existió cobertura del ISS, equivale a trasladar al trabajador las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, solución que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un equilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos periodos no cotizados tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.

Desde luego, el mejoramiento integral de los trabajadores, que implicó la asunción de riesgos por el ISS, solo puede concebirse si tal cobertura se hace efectiva, porque de lo contrario antes que existir aquel postulado, lo que se propicia es que quede desprovisto de la atención plena e integral, que se le debe por el trabajo desarrollado.

Estima la sala que en cabeza del empleador se encontraba la asunción de la contingencia, esta solo cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese periodo en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser desconocido, menos puede imponérsele al trabajador una carga que afecte su derecho a la pensión, sea porque se desconocieron esos periodos, ora porque el tránsito legislativo en vez de garantizarle el acceso a la prestación, como se lo propuso el nuevo esquema, se le frustre ese mismo derecho.

El patrono, por tanto, debe responder al instituto de seguro sociales por el pago de los tiempos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues solo en ese evento puede considerarse liberado de la carga que le correspondía.

Por demás, la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede tener tan drástica repercusión frente a derechos sociales y, si bien podría oponerse la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador, principios y valores de orden superior deben prevalecer en casos como el presente.”



Criterio el cual ha sido reiterado y decantado hasta nuestros días, con en la sentencia CSJ SL1356-2019 en la cual se explicó que:

*“los periodos no cotizados por falta de cobertura, son ellos - los empleadores – **quienes asumen a través de un caculo actuarial** las contingencias que se originan en la vejez, invalidez y muerte, de tal forma que con dichos recursos se garantice el sostenimiento de las prestaciones que se encuentran a cargo de la administradora de fondos de pensiones”.*

Al igual que con la sentencia de la corte suprema de justicia sala laboral rad 1551 del 2021 en la que se expresó

*“ El hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), **no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfananamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993.**”*

Conforme lo cual, ahora en relación al cómputo de semanas, pese a estar o no vigente la relación laboral, se tiene que el artículo 33 de la ley 100 de 1993 en su versión original, consagró en su parte pertinente que:

Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrá en cuenta: [...] c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

De allí que, en correspondencia con tal disposición, el artículo 1 del decreto 1887 de 1994, señaló lo siguiente:

Campo de aplicación. El presente decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o calculo actuarial que deberá trasladar al instituto de seguros sociales la empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993 (subraya fuera de texto)

Lo cierto es que el correcto entendimiento del literal c) del artículo 33 de la ley 100 de 1993, es el expuesto en la sentencia CSJ SL, 22 nov. 2011, rad 40250, en la cual se explicó que cuando se hacía referencia a empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, comprendía aquellos que tuvieran un deber pensional, entre otras razones, por no haber afiliado o no cumplir oportuna y suficientemente con el deber de cotizar.

En efecto en esa providencia, la corporación decantó lo siguiente:

“Los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, tomando un aparte de la literalidad del artículo 33 de la ley 100 de 1993, son aquellos que frente al actor tienen un deber pensional, porque no fueron subrogados totalmente por una administradora de pensiones, ora porque no se afilio el trabajador al sistema, ora se hizo luego de diez años de servicio, ora no se cumplió oportuna y suficientemente con el deber de cotizar”



Aunado a lo anterior con la entrada en vigencia del artículo 9 de la ley 797 de 2003 que modificó el referido artículo 33 de la ley 100 de 1993, se estableció, entre otros aspectos, en el literal d) que para efectos del cómputo de las semanas se tendrá en cuenta también **“el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”**

Conforme a lo expuesto, tal normativa amplió el campo de aplicación para efectos de los tiempos a contabilizar y lo hizo de forma pura y simple, pues no puso como condición que la relación se encontrara vigente al 23 de diciembre de 1993, ni tampoco que el empleador tuviera a su cargo la pensión, que eran las limitantes existentes en la hipótesis prevista en el literal c) del parágrafo 1° del artículo 33 de la citada ley 100 de 1993.

Es decir, que con la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, lo que se hizo fue adecuar al régimen pensional establecido en la ley 100 de 1993, en particular las exigencias para poder computar los tiempos laborados por el trabajador para un empleador que fue omiso en su deber de afiliar al régimen de pensiones, en cualquier época, situación que incluso guarda correspondencia con lo previsto en el inciso 6° del artículo 17 del decreto 3798 del 2003.

Quedando de esta forma claro, que el empleador no puede escudar su omisión en la falta de cobertura por parte del entonces ISS, al igual que tampoco puede escudarse en la ausencia de contrato vigente para la fecha en que entro a regir la ley 100 de 1993, y la entidad AFP a la cual se encuentra hoy en día afiliado el trabajador, tampoco puede alegar su falta de legitimación en la causa, puesto que recibió los afiliados de ISS y a su vez, las responsabilidades que ello implica; Como lo es, liquidar el correspondiente cálculo actuarial, recibir su pago, actualizar la historia laboral del trabajador y, reconocer los derechos que le correspondan conforme con el cumplimiento de requisitos que se exigen. Por lo que, de conformidad con el certificado laboral expedido por palmeras de la costa, al igual que con la contestación a la demanda, en la cual, no se presentó oposición alguna en relación a dicho tema, pudo considerarse como suficiente por el despacho de origen, que está demostrada la existencia de relación laboral entre las partes, no quedando otra opción que declarar su consecuencia lógica, ante un derecho reclamado que ostenta las características de ser cierto, indiscutible¹, imprescriptible, que no admite conciliación, y que además de ello, tiene raigambre constitucional, por estar estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad social, al mínimo vital, vida digna, entre otros.

Ahora, expuesto lo anterior, y contravirtiendo la procedencia de la excepción de cosa juzgada decretada por el despacho de primera instancia, se observa en el escrito de la contestación de la demanda realizada por la PALMERAS DE LA COSTA SA, que dicha excepción se sustenta en lo siguiente:

- 1) Que el demandante **JORGE ELIECER RAMÍREZ**, en el año 2011 instauró demanda ordinaria laboral contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A.** ante el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial. Cuyo expediente correspondió el radicado 2011-00233
- 2) Que al haber demandado el actor en el Juzgado Primero Laboral de Valledupar la afiliación, aportes - título pensional por el tiempo comprendido entre el 01 de junio de 1983 hasta el 15 de abril de 1994, y requerir nuevamente en este Despacho lo mismo, hace tránsito a cosa juzgada.
- 3) Así las cosas, **al haber desistido el aquí demandante de la demanda y por consiguiente de las pretensiones**, esta hace tránsito a cosa juzgada, por lo que **adquirió firmeza y seguridad**



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

la decisión tomada; **debiendo por lo tanto desvincularse a PALMERAS DE LA COSTA S.A. hoy GREMCA S.A.**

Hechos que a criterio del demandado dan tránsito a cosa juzgada por aplicación del artículo 314 del CGP puesto que el demandante presentó desistimiento de la demanda en ese entonces.

Permitiéndome de igual forma, a título de contradicción y en sustento del presente recurso exponer también los siguientes argumentos:

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.* (...)>>.

Entonces, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere que se cumplan a cabalidad los siguientes requisitos de forma conjunta y no individual como lo expresa la demandada y erróneamente lo admitió el ad quo:

1. **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Y esta se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
3. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Y es por ello, que si bien, a primera vista los hechos y pretensiones de la demanda son algo semejantes respecto a la primera demanda instaurada por el demandante en proceso con radicado 2011-0233 que surtió trámite ante el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, en la presente se pretende debatir un hecho nuevo, como lo es, la exigibilidad de la obligación de pagar aportes a seguridad social por parte del empleador con anterioridad a 1994 bajo la línea jurisprudencial establecida por la corte suprema de justicia desde el año 2014, lo que modifica la causa *petendi* o los hechos que sustentan la presentación de la segunda acción, lo que hace que en torno a este elemento no se estén abordando en estricto sentido, los mismos supuestos fácticos y jurídicos, pues entre una y otra demanda existen elementos diferenciables, que no acreditan el requisito de cosa juzgada - identidad de causa petendi, puesto que la demanda desistida tenía su sustento en línea jurisprudencia establecida con anterioridad a año 2014, fecha en la cual no se había establecido con claridad la obligación que ostentaban los empleadores en razón a los aportes a seguridad social reclamados por los trabajadores, contrario lo expuesto en la presente demanda.

Señor@ magistrado, en igual sentido, con la presente demanda no solo se está demandando a PALMERAS DE LA COSTA, como se hizo con la demanda instaurada años atrás y que fue desistida por el demandante, sino que también se demanda a la AFP, hecho el cual acredita **que no existe identidad de partes** entre la demanda desistida y la presente para la configuración de cosa juzgada.

Ahora, si bien entre algunos hechos de la demanda puede llegar a existir algo de identidad, también es cierto que existen otros en la presente demanda los cuales no fueron expuesto en el expediente anterior con la cual se alega la cosa juzgada por el demandado. Lo mismo sucede en relación a las pretensiones de la demanda, las cuales a consideración de la parte demandante deben ser debatidas en juicio bajo los postulados de la línea jurisprudencial vigente, puesto que con la presente se tienen pretensiones que no solo involucra responsabilidad de PALMERAS DE LA COSTA, sino también de las AFP vinculadas, frente a los derechos reclamados por mi poderdante, los cuales, corresponden a derechos ciertos e indiscutibles, de



carácter fundamental e imprescriptibles. **Desconfigurándose de esta forma el tercer requisito de la cosa juzgada - Identidad De Objeto.** conforme lo establece el artículo 303 del CGP

No obstante lo anterior, la corte también ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionales, entre ellos, por hechos nuevos, la que puede dar lugar a levantar incluso la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones. y es por ello, que una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Ahora, se aclara no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación y de otro lado, que en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad.

Y para el caso, se encuentra constituida la materialización de un **hecho nuevo jurídicamente relevante**, como es la obligación que tienen los empleadores de pagar aportes a pensión por relaciones laborales anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, que de conformidad con la jurisprudencia de la corte constitucional, justifican la presentación de una nueva demanda, sin que se configure el fenómeno de la cosa juzgada.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (traigo a colación el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018 que citó la sentencia T-183 de 2012, en la que se destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

“En estos casos, ha manifestado el juez de tutela “el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).”

Y por ello, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las personas pueden interponer una nueva acción de tutela con identidad tripartita, a la que hace relación el artículo 303 del CGP, sin que se configuren los fenómenos de la temeridad, ni de la cosa juzgada constitucional^[77], cuando^[78]: (i) surgen hechos nuevos o se verifica que algunos hechos no fueron considerados para decidir las tutelas anteriores, cuyo análisis permita advertir la necesidad de proteger los derechos fundamentales del accionante^[79]; (ii) cuando, la Corte Constitucional, con posterioridad a la decisión definitiva de la(s) tutela(s) previas, profiere una sentencia de unificación con efectos *inter partes* que crea o modifica una regla relacionada con el caso objeto de controversia^[80]; (iii) cuando los jueces de instancia de la(s) tutela(s) previas no se pronunciaron de fondo sobre las pretensiones del accionante^[81]; o (iv) cuando el juez advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocada en el primer recurso de amparo continúa^[82].

Circunstancia las cuales pueden ser aplicadas al presente proceso.



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

- Toda vez que se tiene la existencia de hechos nuevos, como lo es el cambio de la línea jurisprudencial establecida desde el 2014 relacionada con la obligación que tienen los empleadores de pagar el cálculo actuarial de aportes a pensión adeudados con anterioridad a 1993.
- Lo pretendido tiene estrecha relación con derechos fundamentales. Como lo es el derecho a vida digna, igualdad, seguridad social; que además son imprescriptibles e irrenunciables, advirtiéndose de esta forma la posible vulneración de derechos fundamentales.
- El despacho conecedor del proceso con radicado 2011 – 0233 no emitió en ningún momento, pronunciamiento en relación a las pretensiones de la demanda, que nos llevara a la certeza de pensar o concluir que el posible problema jurídico planteado se encontrara resuelto.
- El permitir los efectos de cosa juzgada por el desistimiento presentado en ese entonces por el demandante, frente a un derecho que claramente no admite ser conciliado o transado, atentaría contra el derecho del acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante, puesto que se quedaría sin resolver de forma eterna, un problema jurídico relacionado con aportes a seguridad social que además de todo es imprescriptible.
- La procedencia de la excepción de cosa juzgada en este caso atenta contra derechos laborales del trabajador, defrauda a la administradora de fondo de pensiones o al sistema de seguridad social al igual que, produciría un enriquecimiento injustificado al empleador al no cumplir con la obligación de pagar aporte a seguridad social a favor de sus trabajadores, impuesta desde la expedición de la ley 90 de 1946.

En suma, es claro su señoría, que no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal, a la luz de los presupuestos ya manifestados, sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción para reclamar sus derechos y más aún, si estos pueden ostentar afectaciones directas en derechos fundamentales. Y para el caso, se tiene la existencia de hechos nuevos, como lo es la línea jurisprudencial establecida desde el 2014 relacionada con la obligación que tienen los empleadores de pagar el cálculo actuarial de aportes a pensión adeudados con anterioridad a 1993. Lo que hace la improcedencia de la cosa juzgada conforme lo establecido en artículo 314 CGP como lo pretende a parte demandada palmeras de la costa.

Teniéndose así, que la reclamación de aportes a seguridad social ostenta una relación directa con derechos fundamentales de los trabajadores, y es por ello, que si bien a primera vista, los hechos y pretensiones de la demanda pueden llegar a ser algo semejantes, respecto a la primera demanda instaurada por el demandante, la que al parecer surtió tramite bajo el radicado 2011-0233, en la presente, se pretende debatir un hecho nuevo, como lo es la exigibilidad de la obligación de pagar aportes a seguridad social por parte del empleador con anterioridad a 1994 bajo la línea jurisprudencial establecida por la corte suprema de justicia desde el año 2014, lo que modifica la causa *petendi* o los hechos que sustentan la presentación de la segunda acción, lo que hace que en torno a este elemento, no se estén abordando en estricto sentido, los mismos supuestos fácticos y jurídicos, pues entre una y otra demanda existen elementos diferenciables.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política se sostiene que, a pesar de su importancia, no es posible acudir a la conciliación con efectos de cosa juzgada, cuando se trata de negociar derechos ciertos e indiscutibles, en función de lo establecido en el artículo 14² y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y, entre otras, la sentencia emitida por CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051.

² **ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PUBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

Así mismo honorable tribunal, debe tenerse en cuenta que, toda negociación entre el trabajador y empleador, correspondiente a derechos ciertos e indiscutibles correspondientes a aportes a seguridad, debe ser declarada nula y sin efecto, al igual que su consecuencia, puesto que si bien se trataban de derecho que le corresponden al trabajador, lo cierto es que dichos aportes pertenecen al sistema de seguridad social, tal como lo ha establecido la CSJ³ desde vieja data CSJ SL1982-2019, puesto que es la administradora de fondos de pensiones quien se encarga de conceder al afiliado una pensión de vejez, invalidez o de sobreviviente a sus beneficiarios una vez llegan al Génesis de la misma.

Ahora su señoría, si observamos los hechos de la demanda y la contestación de la misma, tanto de la tramitada con radicado 2011 -0233 y la presente, se tiene que la demandada - PALMERA DE LA COSTA SA en ningún momento presentó oposición o negación a la existencia de relación laboral con el demandante, lo que nos lleva a la conclusión de que lo reclamado tanto en la presente, como en la anterior demanda, se trataba de derechos ciertos e indiscutibles⁴, que por expresa disposición del artículo 15 del CST, se encuentra prohibida su negociación, transición o conciliación.

En ese sentido, se hace obligatorio remitirnos al documento de desistimiento suscrito por el aquí demandante con destino al juzgado primero laboral del circuito de Valledupar, que se puede observar en el expediente compartido con radicado 2011 – 00233 (pagina 198 de la contestación de la demanda que realiza palmeras de la costa), en el cual se tiene la siguiente expresión:

“manifiesto que DESISTO de la demanda de la referencia en virtud del acuerdo transaccional logrado entre las partes el día 06 de diciembre del 2011, para dar por terminado el proceso en forma total definitiva”

“En virtud del acuerdo alcanzado por las partes el cual no vulnero derechos ciertos e indiscutibles, solicito que se admita este desistimiento y manifiesto que renuncio al termino de ejecutoria del auto que lo admita y ordene el archivo del proceso” (subrayado fuera de texto)

Solicitud de desistimiento que en ningún momento debió producir efectos, y los mismos debieron declararse nulos por el despacho de turno, puesto que su nacimiento o solicitud, se produjo como consecuencia de la transacción de derechos ciertos e indiscutibles, que están expresamente prohibida por mandato legal, puesto que si bien, lo negociado entre las partes en esos entonces, se trataban de derecho que le corresponden al trabajador, lo cierto es que dichos aportes pertenecen al sistema de seguridad social, tal como lo ha establecido la CSJ desde vieja data, para el caso sentencia SL1982-2019, puesto que es la administradora de fondos de pensiones quien se encarga de conceder al afiliado una pensión de vejez, invalidez o de sobreviviente a sus beneficiarios una vez llegan al Génesis de la misma, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos; así mismo, permitir los efectos de la excepción de cosa juzgada formulada por palmeras de la costa atenta directamente no solo contra los derechos pensionales del trabajador, sino también contra los del sistema de seguridad social *quien sería directamente defraudado*

3 CSJ SL1982-2019, en la que concluyó dicha sala, que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles. Además de irrenunciables.

4 La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 32051, 17 feb 2009 señaló: «Al respecto, se comienza por recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.»



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

debido a I) que se estaría permitiendo la negociación de derechos ciertos e indiscutibles – lo cual es improcedente, tanto constitucional como legalmente II) se estaría permitiendo la negociación de aportes a seguridad social que corresponden al sistema y no al trabajador, III) se estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción, al igual que el acceso a la administración de justicia no solo del trabajador, sino al sistema de seguridad social al permitir la procedencia de efectos de cosa juzgada, IV) se estaría dando primacía a lo formal frente a lo sustancial, puesto que no permitiría la reclamación de derechos ciertos e indiscutibles, imprescriptibles y fundamentales en aplicación del formalismo inmerso en el artículo 314 del CGP., actos los cuales solo beneficiarían al empleador demandado quien alega en su beneficio el desconocimiento de la ley que en ese entonces ostentaba el apoderado del demandante, quien permitió el desistimiento de la demanda sin pensar en las consecuencia futuras que traería dicho actos en los derechos pensionales que hoy se reclaman con la presente demanda, error cometido de igual forma y en esa entonces por el despacho de turno; en ese sentido si bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles (CSJ AL1355-2020)

Considerándose de esta forma improcedente la excepción de cosa juzgada, más aún, si se tienen en cuenta que, las partes no podían disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993 se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22 de dicha norma; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía en cabeza del empleador la necesidad de afiliar y realizar aportes al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores. De ahí, que el trabajador no puede desprenderse del derecho a que su empleador satisfaga esa necesidad material, ahora con mayor razón, si la jurisprudencia ha consolidado la tesis, según la cual, cuando no habiendo afiliado el empleador al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ostentaba la obligación de realizar el aprovisionamiento de capital necesario y trasladarlo a la AFP una vez realizado el llamado.

Permitiéndome por tal motivo, traer a colación sentencia SL1551 del 2021 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, quien al resolver caso semejante al aquí en disputa en el cual, se habían conciliado aportes a seguridad social, concluyó lo siguiente.

“no incurrió el Tribunal en los desaciertos que le aduce el recurrente, dado que no le dio validez a la conciliación, que tuvo por objeto negociar un derecho cierto e indiscutible del trabajador, tendiente a valerse de unos aportes que pertenecen al sistema general de pensiones.”

Por lo que, cualquier acuerdo entre trabajador y empleador que afecte derechos mínimos legales, o derechos ciertos e indiscutibles, no tienen validez en el sentido en que no transitan a cosa juzgada como lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 67312 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado Omar de Jesús Restrepo en la cual se expresó:

«Lo primero que debe precisarse, es que en efecto, la cosa juzgada es un atributo que ampara a las decisiones judiciales, transacciones o conciliaciones. Así mismo, que las dos últimas son válidas, siempre y cuando no se trate de derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores.»

Esto significa que el trabajador puede reclamar judicialmente cualquier derecho cierto e indiscutible que haya aceptado renunciar o perder al firmar un paz y salvo, un contrato de transacción laboral, una conciliación laboral, o un desistimiento, a fin de garantizar que el empleador a pesar de todo, cumpla con las obligaciones que le impone la ley.



Teniéndose así honorables magistrados, que el desistimiento con el cual sustenta la parte demandada la excepción de cosa juzgada, en ningún momento debió producir efectos jurídicos, al igual que se debió declarar improcedente por el despacho de turno, al tenerse que dicho desistimiento tenía como sustento la negociación de derechos ciertos e indiscutibles, lo que está expresamente prohibido por mandato legal.

Y por último, como sustento para decretar la improcedencia de la cosa juzgada, se tiene que lo reclamado se trata de derecho ciertos e indiscutible, imprescriptibles, irrenunciables y de carácter fundamental, que pueden ser reclamados por el trabajador en cualquier tiempo, además de lo anterior, se debe dar primacía a lo sustancial sobre lo forma, tal como lo ha expresado la corte constitucional en sentencia SU 041 de 2022 de la cual se extrae:

53. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”^[33]. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta – Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”^[34] y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial.*

54. *Asimismo, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “no se configura ante cualquier irregularidad”^[35] ni con la aplicación de cualquier norma procedimental. Su alcance, ha dicho la Corte, “hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial”^[36]. En este sentido, son múltiples los pronunciamientos de la Corte en los que ha reiterado que “las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”^[37].*

Lo anterior en modo alguno se traduce en una licencia al juez o a las partes, para apartarse caprichosamente de las reglas procesales. En principio, estas son de obligatoria observancia, no solo porque se encuentran contenidas en normas de orden público que, entre otros aspectos, aseguran que el Estado a través de sus jueces, administre justicia en forma igualitaria, y no al arbitrio de los funcionarios o de las partes. No obstante, lo que sí exige el ordenamiento constitucional es que la interpretación de las reglas procesales se lleve a cabo a la luz de los postulados superiores que aquel consagra. Esto impone al juez, valorar si frente a una situación específica, la aplicación irreflexiva de una norma procesal desencadena un escenario de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta. En estos eventos excepcionales, a efecto de no incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el funcionario deberá armonizar dicha regla procesal con los principios constitucionales a los que aquella debe sujetarse.

En esta medida, se puede entonces concluir que, si bien las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. éstas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede atender claramente contra derechos fundamentales de los accionantes.

Teniéndose de esta forma, que ante la posición que ostenta el honorable tribunal, al no solo tener que garantizar derechos laborales de las partes, sino también los derechos fundamentales y constitucionales establecidos en la carta magna, se hace necesario solicitarle, se declare la improcedencia de la excepción de cosa juzgada formulada por la parte demandada – palmeras de la costa, la cual, atentado contra derechos fundamentales y laborales del trabajador declaró procedente el a quo.

Por lo que conforme con lo anterior, me permito traer a colación, sentencias en las cuales distintos despachos judiciales dieron prioridad a lo sustancial sobre lo formal, evitando así incurrir en exceso ritual manifiesto, y atender contra derechos fundamentales y laborales reclamados por los trabajadores, entre las que se tienen: sentencia de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, RAD 15759-31-05-2018-00363-01 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)., en la cual se resolvió caso semejante al aquí en disputa, teniéndose en dicha providencia que COLPENSIONES alegaba, que:

“el demandante ya había interpuesto una demanda ordinaria laboral, para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, la cual fue admitida y notificada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, bajo el radicado 2017-176. Asimismo, que el proceso señalado terminó por desistimiento y teniendo en cuenta el artículo 314 del CGP., no es procedente continuar con el curso de la presente litis.

Lo que resolvió el despacho de turno, expresando:

“Para la Sala, no son de recibo los argumentos de la entidad recurrente, en primera medida porque para el caso bajo examine, el desistimiento promovido ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en el proceso con radicado N° 2017-176, no fue una sentencia, **sino un auto de carácter puramente formal, producto de una situación procedimental susceptible de modificar en otro proceso, debido a que, no resolvió el fondo del asunto.**

Por lo que mas adelante expresa

Para la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° y 3 de la Ley 100 de 1993, los cuales establecen que el Sistema de Seguridad Social Integral, garantiza los derechos irrenunciables de la persona para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, cuando se trata de temas relacionados con la seguridad social, como es el caso que nos atañe, dichas obligaciones tienen un carácter de irrenunciables e imprescriptibles como lo establece el art. 48 de la Constitución Política. Por lo tanto, y al estar establecido dicho precepto, no le es aplicable el artículo 314 ibídem bajo estudio”

Permitiéndome en igual sentido, traer a colación, caso semejante al aquí en disputa en el cual el demandante **FLORENTINO ANTONIO BOLAÑOS PEÑALOZA** un trabajador de la demandada **PALMERAS DE LA COSTA SA**, demandó a dicha empresa y a la AFP, solicitando el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre las partes y el pago del correspondiente calculo actuarial adeudado por aportes a pensión no efectuados durante el periodo comprendido entre 1983 a 1996.

A lo que en la contestación de la demanda, PALMERAS DE LA COSTA SA propuso como excepciones la cosa juzgada por desistimiento, prescripción e inexistencia de la obligación

Frente a lo que **el despacho de primera** instancia declaró procedente la existencia de relación laboral entre las partes, condenando a la demandada palmeras de la costa al pago del cálculo actuarial, al igual que determino la improcedencia de las excepciones formuladas por la parte demandada, entre ellas la excepción de cosa juzgada, por no encontrar acreditado el requisito de identidad de partes; Ya que en dicha diligencia,



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

solo se había demandado a PALMERA DE LA COSTA, y con la presente demanda, no solamente se está demandando a dicha empresa, sino también a PORVENIR S.A. y se vinculó a Colpensiones como litisconsorte necesario, por consiguiente, no existe identidad de partes.

Interponiendo recurso de apelación palmeras de la costa sa, Lo que se definió en segunda instancia EN FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2023 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, MP JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH en sentencia con radicado 20-00 1-31-05-004-2022-00091-02**, Expresando lo siguiente:

“la omisión del empleador en la afiliación por falta de cobertura, NO LA EXCLUYE de la responsabilidad del pago mediante título pensional conforme a calculo actuarial de los aportes no realizados”

De igual forma, frente a la pregunta ***¿Es procedente la excepción de cosa juzgada formulada por la demandada? resuelve manifestar en consideraciones lo siguiente:***

“no le asiste la razón al recurrente y se confirma la decisión adoptada en primera instancia respecto a la Cosa Juzgada.”

Complementando la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que dicha providencia tome ejecutoria, otorgando un término prudencia tanto a la entidad encargada de liquidar y recibir el aporte, así como a la entidad encargada del pago; para que no se torne incierto e indefinido el derecho del trabajador en el tiempo, condenándose de esta forma a COLPENSIONES SA a la realización del cálculo actuarial dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria y al empleador (palmeras de la costa) al pago dentro de 30 días posteriores a la presentación del cálculo actuarial.

Por tanto, a título de conclusión honorable magistrado, me permito expresar:

1. No hay lugar a declarar la procedencia de excepción de cosa juzgada, puesto que no se configuran en su totalidad los requisitos del 303 del CGP .
2. Se tiene la existencia de hechos nuevos, como lo es la línea jurisprudencial establecida desde el 2014 relacionada con la obligación de pagos de cálculos actuariales de aportes a pensión anteriores a 1993, los cuales le permiten nuevamente al trabajador acudir ante la jurisdicción con la finalidad de reclamar derechos imprescriptibles.
3. La excepción de cosa juzgada que se alega es la consecuencia de lo contemplado en el artículo 314 del CGP, y ante ello, debe primar lo sustancial sobre los formal.
4. El impedir acudir al trabajador reclamar derechos laborales que además de ser imprescriptible, irrenunciables, ciertos e indiscutibles, y que tienen estrecho raigambre constitucional, atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social, el derecho a una vida digna, un mínimo vital, al igual que, el acceso a la administración de justicia.
5. Está claro que las partes del proceso, no podían ni pueden disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que por la sola existencia del contrato de trabajo (del cual no existía ninguna duda en el proceso con radicado 2011-00233 y el presente), surgía la necesidad de afiliarse y realizar aportes al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores.

De ahí que el trabajador no puede desprenderse del derecho a que su empleador satisfaga esa necesidad material, ahora con mayor razón, si la jurisprudencia de la Sala, ha consolidado la tesis, según la cual, cuando no habiendo afiliado el empleador al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de



JAIR E BELTRÁN PACHECO

ABOGADO

- 1993, ostentaba la obligación de realizar el aprovisionamiento de capital necesario y trasladarlo a la AFP una vez realizado el llamado.
6. El dar procedencia a la excepción de cosa juzgada desconoce la protección integral que se debe a todo trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, quien se encarga de conceder a sus beneficiarios en el generis de su vejez, los derechos que a bien puedan corresponderle de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles.
 7. Dar procedencia a la excepción de cosa juzgada, equivale a trasladar al trabajador unas consecuencias que no le corresponden, puesto que no se compadece con el contexto de un ordenamiento jurídico que parte de reconocer un equilibrio en la relación contractual laboral, en tanto esos periodos no cotizados y que se reclaman con la demanda, tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional y en todo caso propiciaría un enriquecimiento sin causa a favor del patrono, al permitir un desequilibrio patrimonial, que carece de justificación.
 8. Y por último, se tiene que lo reclamado se trata de derecho ciertos e indiscutible, imprescriptibles, irrenunciables y de carácter fundamental, y todo lo anterior, hace que sea improcedente la excepción de cosa juzgada conforme lo establecido en artículo 314 del CGP.

Por tal motivo, y conforme con lo antes expuesto, me permito solicitar del honorable tribunal, se sirva decretar la improcedencia de las excepciones formuladas, ordenando revocar la decisión tomada en primera instancia.

Dejando de esta forma expuestos mis alegatos de conclusión en calidad de apelante. Muchas gracias.

Pruebas.

Para el efecto sírvase honorable despacho, tener como tales todos los documentos que forma parte del presente proceso.

No siendo otros los motivos de la presente

Jair Beltrán Pacheco

Jair Enrique Beltrán Pacheco

C.C. 1098.689.752

Tel. 317 2339613

Jairbeltran13@hotmail.com

Jairbeltran13@gmail.com

Centro de la ciudad de Giron – Santander, calle 28 #25-25